ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00088/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000070
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000033 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 88/2020

En SALAMANCA, a veintidós de abril de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario nº. 33/2019, seguido ante ese Juzgado, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha de 15 de noviembre de 2018, en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Salamanca (en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) con el número en el expediente nº 3.716/2017it7, por la liquidación nº del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta como parte demandante la entidad representado por la Procuradora Dª y asistido por el Letrado D. y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca (OAGER) representado y asistido por su Letrada Dª .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Dª en la representación indicada presentó demandada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha de 15 de noviembre de 2018, en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Salamanca (en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) con el número en el expediente nº 3.716/2017it7, por la liquidación nº del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO. - Se acordó la tramitación por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

Firmado por: ALFREDO SAN JOSE BRAVO
22/04/2020 12:20
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:QebM-YeYz-Fcn6-Zybc-L Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

TERCERO. - Fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia estimando la demanda por la que se anule la resolución impugnada.

CUARTO. - La Administración demandada se opone a la demanda interesando la desestimación del recurso y costas.

QUINTO. - Por Decreto a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en 100.918,46 euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO. - Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, se formularon conclusiones.

SEPTIMO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante interpone recurso contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha de 15 de noviembre de 2018, en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Salamanca (en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) con el número en el expediente nº 3.716/2017IT7, por la liquidación nº del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alega que se ha notificado una liquidación de 100.918’46 euros por la transmisión de un inmueble con fecha de 28 de junio de 2017.

Con fecha de 29 de septiembre de 1999, mediante escritura pública compra una Parcela en el con una superficie de 19.630’38 metros cuadrados, El precio de compra es de 781.315’70 euros (130 millones de pesetas), a razón de 39’80 euros el metro cuadrado. Con los gastos de adquisición el terreno queda valorado contablemente en 785,651’20 euros, a razón de 40’02 euros por metro cuadrado, con el nº 1175.

Con fecha de 4 de octubre de 2002, se procede a la segregación de parte de la finca registral 1175, la cual previamente ha sido rectificada en cuanto a su extensión, de modo que no son 19.630’38 sino 19.538’55 metros cuadrados. De la finca 1175 se segregan 5.000 metros cuadrados, valorados en 199.942’10 euros.

Posteriormente, esa finca se vende por 348.587’02 euros (el 18 de octubre de 2002). Conforme a la nueva medición de la finca la parcela tendría un valor de 39’99 euros por metro cuadrado. La finca matriz resultante, la registral 1175, con una superficie de 14.538’55 metros cuadrados, queda valorada en 585.599’35 euros en la contabilidad. En el peor de los casos, si lo valoramos a precio de compra (39’80 euros metro cuadrado, el valor resultante (que no contable), sería 578.634’29 euros.

Posteriormente, sobre esa parcela, se construyen dos naves, por importe total de 3.486.251euros. Es decir, a fecha de junio de 2017, el valor del inmueble estaba en 4.071.850’35 euros, incluyendo terrenos y construcciones.

Con fecha de 23 de septiembre de 2015, se dictó auto de declaración de concurso ordinario de esta empresa, siendo presentado por la administración concursal los Textos Definitivos del informe del artículo 75 de la ley Concursal; y en el apartado del activo, distingue entre el valor de los terrenos y de las construcciones: Al terreno, se le da un valor contable y de mercado de 584.599'64 euros (pagina 10 del informe), y a las construcciones, se le da un valor contable de 3.297.716 euros, pero se aumenta el valor de mercado a 5.236.485 euros, en base a una tasación de 2015 (página 11 del informe), y En la página 12 del informe, se adjuntan las hipotecas pendientes sobre esa finca, por importe de 1.774.278'12 euros.

Con fecha de 28 de junio de 2017, se ve forzada a la venta de la parcela con las dos naves, lo cual se hace mediante escritura pública del 28 de junio de 2017, por un importe de 2.928.000 euros.

Alega caducidad de la actuación administrativa la actuación inspectora del ayuntamiento ha caducado, conforme a los artículo 104 y 150 de la Ley General Tributaria, ya que las actuaciones de inspección comienzan con la resolución del 30 de agosto de 2017, notificada a esta parte el 11 de septiembre, y concluyen con la liquidación del 17 de septiembre de 2018, notificada recientemente a la sociedad (el 18/sep/2018), y estuvo suspendido el procedimiento desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2018, es decir casi un año, y sin perjuicio de no haber alcanzado los 18 meses del artículo 150 de la L.G.T, lo cierto es que a tenor del artículo 104 de la LGT, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 6 meses.

Alega indefensión.

Alega inexistencia de Hecho Imponible.

Por ello solicita que se dicte sentencia estimando la demanda por la que se anule la resolución recurrida.

La parte demandada, se opone a la demanda e interesa la desestimación de la misma, alegando, en síntesis, en relación a la caducidad se remite a la resolución recurrida. La recurrente considera que esta Administración al comunicarle, el 15 de septiembre de 2017, la suspensión de la tramitación de la solicitud de no sujeción al Impuesto presentada por la misma, no cumplió con la obligación impuesta en la ley de resolver y notificar en el plazo de seis meses, en el artículo 104 de la Ley General Tributaria) y ello conllevó la caducidad de la instancia. Tampoco puede prosperar esa pretensión de la recurrente, puesto que en este caso nos encontramos con que, solicitada por el sujeto pasivo del impuesto la no sujeción al Impuesto de la transmisión del inmueble de su propiedad con motivo de escritura de compraventa de 28 de junio de 2017, esta Administración, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento en el que se plantea la solicitud, procede a comunicar la suspensión de su tramitación al entender que no contaba con soporte jurídico para determinar la no sujeción al impuesto planteada por la solicitante.

En cuanto a la indefensión alegada y arbitrariedad, alega que tampoco puede prosperar esta alegación que realiza la recurrente puesto que, tal y como se recoge en la Resolución impugnada, por este Organismo se procedió a la resolución de la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en base a lo establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sentencia 1163/2018, de 9 de julio, que determina que los Ayuntamientos podrán liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en todos aquellos supuestos en los que

no quede acreditado por el sujeto pasivo que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Por lo que se refiere a la existencia o inexistencia de hecho imponible, a la vista de las escrituras de compra del inmueble, de 29 de septiembre de 1999, y la escritura de venta del mismo, de 28 de junio de 2017, lo que queda acreditado es que se ha producido un incremento del valor del terreno entre la fecha de su adquisición y la fecha de su transmisión. En el año 1999 se adquiere una parcela, un terreno sin edificar, y en el momento de su transmisión, en el año 2017, se transmite una parcela sobre la que se alzan dos naves industriales. Debe procederse como ha hecho este Organismo a determinar el porcentaje que del precio de adquisición y de transmisión le corresponde al terreno, para poder efectuar la comparación correspondiente entre los precios de esos dos momentos. para efectuar la comparación entre precio de adquisición y precio de venta a que remite la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, lo que hace es proceder a calcular el valor del suelo teniendo en cuenta la proporción que representa en la fecha de la transmisión ese valor del suelo respecto del valor total del inmueble, y representa, como se reconoce en la Resolución de 9 de noviembre de 2018, el 34,34%. Valor catastral del inmueble en el año 2017=2.058.128,96€ Valor del suelo =706.711,87€ Valor de la construcción= 1.351.417,09€ Teniendo en cuenta ese porcentaje del 34,34%, el valor del suelo ajustado en la venta sería de 1.005.404,34 euros, el 34,34% del precio de venta que se fija en la escritura de 28 de junio de 2017, 2.928.000 euros. Valor del suelo que es superior al valor de adquisición de la parcela en el año 1999, 781.315,70 euros, así como al valor del suelo si se considera la segregación realizada en el año 2002 y que las construcciones sobre la parcela se realizan con posterioridad a dicha segregación, el precio de venta en función de dichas circunstancias y de la extensión de la parcela en el momento de la construcción sería de 581.396,61 euros, tal y como se recoge en la resolución impugnada. Por tanto, existe un claro incremento de valor del terreno.

Las referencias que la recurrente hace en la demanda a los valores contables en nada afectan a la hora de determinar si existe o no un incremento de valor de los terrenos con la transmisión del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como tampoco debe tenerse en cuenta el coste que para la misma supuso la construcción de las dos naves sobre la parcela.

No puede acudirse al acuerdo entre partes que se recoge en la escritura complementaria a que remite la recurrente, que se formaliza precisamente con posterioridad a haber sido notificada la Resolución de 7 de septiembre desestimatoria de la solicitud inicial, puesto que lo que se hace, a efectos de evitar el pago de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza, es asignar sin ningún tipo de acreditación, sin justificación alguna de la imputación del precio de transmisión fijado en la escritura de 28 de junio de 2017, 2.928.000 euros, una cantidad al suelo y otra cantidad a las construcciones existentes, asignando precisamente unas cantidades que benefician a su pretensión de no sujeción al impuesto formulada ante esta Administración, pudiendo haber asignado cualquier otra cantidad a uno y otras, puesto que no se aporta base documental alguna acreditativa de dicha diferenciación.

SEGUNDO. - Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha de 15 de noviembre de 2018, en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Salamanca (en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) con el número en el expediente nº 3.716/2017IT7, por la liquidación nº del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

En cuanto a los hechos:

La liquidación trae su causa en la escritura autorizada el 28 de junio de 2017 por medio de la cual, la recurrente transmite el inmueble sito en la calle por importe de 2.928.000 euros.

Con fecha de 29 de septiembre de 1999, mediante escritura pública, compra una Parcela , con una superficie de 19.630'38 metros cuadrados. El precio de compra es de 781.315'70 euros. Con los gastos de adquisición el terreno queda valorado contablemente en 785,651'20 euros, a razón de 40'02 euros por metro cuadrado, con el nº 1175.

Con fecha de 4 de octubre de 2002, se procede a la segregación de parte de la finca registral 1175, la cual previamente ha sido rectificada en cuanto a su extensión, de modo que no son 19.630'38 sino 19.538'55 metros cuadrados. De la finca 1175 se segregan 5.000 metros cuadrados, valorados en 199.942'10 euros.

Posteriormente, esa finca se vende por 348.587'02 euros (el 18 de octubre de 2002). Conforme a la nueva medición de la finca, la finca matriz resultante, la registral 1175, con una superficie de 14.538'55 metros cuadrados, queda valorada en 578.634'29 euros.

Posteriormente, sobre esa parcela, se construyen dos naves, por importe total de 3.486.251euros. Es decir, a fecha de junio de 2017, el valor del inmueble estaba en 4.071.850'35 euros, incluyendo terrenos y construcciones.

Con fecha de 28 de junio de 2017, se ve forzada a la venta de la parcela con las dos naves, lo cual se hace mediante escritura pública del 28 de junio de 2017, por un importe de 2.928.000 euros.

TERCERO. - Alega caducidad de la actuación administrativa, que la actuación inspectora del ayuntamiento ha caducado, conforme a los artículo 104 y 150 de la Ley General Tributaria, ya que las actuaciones de inspección comienzan con la resolución del 30 de agosto de 2017, notificada a esta parte el 11 de septiembre, y concluyen con la liquidación del 17 de septiembre de 2018, notificada recientemente a la sociedad (el 18/sep/2018), y estuvo suspendido el procedimiento desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2018, es decir casi un año, y sin perjuicio de no haber alcanzado los 18 meses del artículo 150 de la L.G.T, lo cierto es que a tenor del artículo 104 de la LGT, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 6 meses.

A la vista del expediente consta que se inició expediente de Inspección, Expediente 3716/Inspección2017, en relación con la transmisión, mediante escritura de compraventa con subrogación de hipoteca de fecha 28 de junio de 2017, del inmueble con referencia catastral Con fecha 30 de agosto de 2017 se requirió a la recurrente, en su condición de sujeto pasivo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos correspondiente a la transmisión.

Con fecha 14 de septiembre de 2017 la recurrente presentó en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca solicitud de no sujeción al Impuesto.

Por la Inspección de Tributos, a la vista de la solicitud de no sujeción al Impuesto presentada se procedió al archivo de las actuaciones, se cierra el expediente

precisamente a causa, como consta en la Diligencia de Cierre, de la solicitud de no sujeción, Expediente 909/O19.

En contestación a la solicitud de no sujeción al IIVTNU presentada por el recurrente se procedió a comunicar a la mercantil solicitante, con fecha 15 de septiembre de 2017, la suspensión acordada de la tramitación de la solicitud de no sujeción, al carecer, en el momento en el que se presenta la solicitud, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de mayo de 2017 sobre la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sentencia en la que requería al legislador para llevar a cabo una modificación de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de soporte jurídico para determinar la no sujeción al impuesto planteada por la solicitante.

Mediante Resolución de fecha 7 de septiembre de 2018, a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018, que procedió a fijar los criterios interpretativos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Administración procedió a dar tramitación a la solicitud de no sujeción presentada y resolver mediante la resolución que es objete de recurso.

En cuanto a la caducidad alegada, indicar que el expediente de inspección incoado, se cerró con fecha 18 de septiembre de 2017, según se hace constar en Diligencia de cierre de esa misma fecha, recogiendo precisamente como motivo del archivo de las actuaciones de inspección la presentación por la recurrente de solicitud de no sujeción al Impuesto. Por tanto, no concurre la caducidad del procedimiento de inspección, puesto que el mismo se inició mediante requerimiento de 30 de agosto de 2017 notificado el 9 de septiembre de 2017, y se finalizó el 18 de septiembre de 2017.

Respecto a la alegación relativa a la suspensión de la tramitación del procedimiento de la solicitud de no sujeción al Impuesto presentada y que ha transcurrido el plazo de seis meses del artículo 104 de la LGT para resolver lo que conllevó a la caducidad. A este respecto indicar que no procede apreciar la caducidad alegada, la Administración comunica la suspensión de su tramitación al entender que no contaba con soporte jurídico para para determinar la no sujeción al impuesto planteada por la recurrente. Ante esa situación la parte recurrente podría haber recurrido la resolución dictada o de no entenderla como resolución expresa recurrir la desestimación presunta. Por otro lado, la resolución de 7 de septiembre de 2018 desestima la solicitud presentada para la no sujeción del impuesto, lo cual no impide que la Administración proceda a emitir la liquidación mientras no transcurra el plazo de cuatro años de prescripción.

Alega la recurrente indefensión y arbitrariedad. Sin embargo no procede apreciar indefensión pues la parte recurrente ha utilizado todos los recursos contra la resolución dictada. Y tampoco procede apreciar arbitrariedad en la Administración, toda vez que la Administración procede a liquidar tras el dictado de varias sentencias tanto del TS como del TC interpretando la anterior sentencia del TC de 11 de mayo de 2017.

Por lo que estos motivos deben ser desestimados.

CUARTO: Respecto a la alegación de inexistencia de hecho imponible.

La finca cuando se adquirió en 1999 tenía una superficie de 19.630’38 metros cuadrados y el precio de compra es de 781.315’70 euros. Posteriormente en 2002 se

segregó 5.000 metros quedando una superficie de 14.538,55 euros, cuyo valor haciendo una regla de tres es de 578.653,9 euros. Por lo tanto, partimos de ese valor del suelo en el momento de su adquisición en 1999. Posteriormente se construyeron dos naves, por importe total de 3.486.251euros, sumando tanto la construcción como el valor del terreno resulta 4.064.904,9 euros. El 28 de junio de 2017 se vende por un importe de 2.928.000 euros.

La parte recurrente alega para entender que no existe hecho imponible:

1º.- valores conforme a escrituras y construcción, sin incluir costes de adquisición de los terrenos:

1.1.- Valor de compra del terreno inicial:

Opción 1: con los metros de la compra: 781.315’70 por una superficie de 19.630’38 metros, hace un valor de 39’80 euros por metro cuadrado. Siendo la finca objeto del IIVTNU una parcela con 14.538’55 metros, el valor del terreno es de 578.634’29 euros

Opción 2: con los metros de la Segregación: 781.315’70 por una superficie de 19.538’55 metros, hace un valor de 39’99 euros por metro cuadrado Siendo la finca objeto del IIVTNU una parcela con 14.538’55 metros, el valor del terreno es de 581.396’61 euros

1.2.- Valor de las naves:

Conforme a las escrituras de Obra Nueva, el valor es de 3.486.251 euros, 1.3.- Valor total del inmueble:

Opción 1: el valor total del inmueble es de 4.064.885’29 euros, lo que supone que el valor del terreno es el 14’23%

Opción 2: el valor total del inmueble es de 4.067.647’61 euros, lo que supone que el valor del terreno es el 14’30%

2º.- Valor de la venta: 2.928.000 euros

3º.- Pérdida en la operación:

Opción 1: 1.136.885’29 euros (2.928.000 - 4.064.885’29)

Opción 2: 1.139.647’61 euros (2.928.000 - 4.067.647’61) 4º.- Valor del terreno imputable en la venta:

Opción 1: 416.654’40 euros (14’23% x 2.928.000)

Opción 2: 418.704’00 euros (14’30% x 2.928.000)

5º.- Pérdida imputable al terreno en la venta:

Opción 1: -161.979’89 euros (416.654’40 - 578.634’29)

Opción 2: -162.692’61 euros (418.704’00 - 581.396’61)

En la escritura complementaria se ha señalado la cantidad de 577.634’29 euros, que es la cantidad que ambas partes habían pactado, entendiendo que se debía dar más pérdida a las naves, por las características de las mismas, dentro del margen que la operación permitía.

En la escritura de venta del año 2017 se acompaña una certificación catastral donde se hace constar como valor catastral del suelo 706.711,87. Por tanto, sería superior al valor del suelo en el momento de su adquisición en el año 1999 que fue de 578.653,9 euros. Además, se aporta prueba por la Administración donde el valor de bienes inmuebles conforme a la Junta de Catilla y León para esa finca es de 1.622.529,31 euros. Muy superior al descrito por la parte recurrente en la escritura complementaria de 11 de octubre de 2018 donde acuerdan tanto comprador como vendedor, en atribuir como valor de suelo 577.634,29 euros, se trata de una valoración particular realizada por las partes sin fundamento objetivo alguno.

Por tanto, si el valor del suelo en el momento de su adquisición en 1999 fue de 578.653,9 euros y en el momento de la venta conforme el certificado del valor catastral acompañado en la escritura de venta es de 706.711,87 euros y el valor de bienes inmuebles conforme a la Junta de Catilla y León para esa finca es de 1.622.529,31 euros, resulta que existe un incremento de valor del terreno en dicha transmisión, sin que la parte recurrente haya aportado prueba objetiva sobre el valor del suelo y sin embargo la Administración ha aportado informe del Patronato de vivienda y urbanismo, que menciona el valor del suelo conforme el valor de la Junta de Castilla y León.

En cuanto a la sentencia del TC de 31 de octubre de 2019 que alega el recurrente.

En esa sentencia, en el Fundamento Jurídico 4 dispone:

«Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia ésta que es importante subrayar porque, si así fuere, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica» de modo que «todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, "en un resultado obviamente confiscatorio" (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2; y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que la aplicación de la regla de cálculo prevista en el artículo 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE".

En el Fundamento Jurídico Quinto menciona: "…el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente".

"la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria".

Sin embargo, en el presente caso la diferencia entre el valor del terreno en el momento de su adquisición y el valor del mismo en la fecha de su transmisión es

superior al importe de la cuota del Impuesto liquidada a cargo de la recurrente. La cuota liquidada en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana asciende a 100.918,46 euros y la diferencia entre el valor del terreno en la fecha de su adquisición 578.653,9 euros y el valor del suelo en la transmisión 706.711,87 euros (el valor de bienes inmuebles conforme a la Junta de Catilla y León para esa finca es de 1.622.529,31 euros) es superior a los 100.918,46 euros de la cuota liquidada. Por lo que no sería de aplicación esta sentencia.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.1 de la LJCA, no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81.2.c) de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, 100.918,46 euros, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dª en nombre y representación de la entidad , contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha de 15 de noviembre de 2018, en el expediente seguido en el Ayuntamiento de Salamanca (en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación) con el número en el expediente nº 3.716/2017it7, por la liquidación nº del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal 8200, Cuenta nº 3711 0000 93 0033/20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.